

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado JUAN DE JESÚS ROJAS, dentro del asunto radicado bajo el CUI 11001-6000-000-2017-01044-00 NI. 23517.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JUAN DE JESÚS ROJAS la pena de **66 meses de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente para estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17928918	492	ESTUDIO	1/06/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18011508	366	ESTUDIO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que JUAN DE JESÚS ROJAS acreditó 858 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 71 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El establecimiento carcelario aportó los siguientes documentos a efectos de estudiar la libertad condicional del condenado:

- Resolución No. 410-000100 del 18 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSB BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de junio de 2017¹, por lo que lleva en físico 46 meses y 13 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 71 días (15/04/2021), indica **ha descontado un total de 48 meses y 24 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **66 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **39 meses y 18 días de prisión,** cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410-000100 del 18 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSC BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR. Asimismo, se advierte que ha participado en los programas especiales para redención de pena, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

d) No obstante, la procedencia del sustituto penal está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta procedente la concesión del subrogado por la ausencia del requisito de arraigo familiar y social del penado.

¹ Folio 16, boleta de detención No. 368.

En ese sentido, se allegó un certificado del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudadela Luis Alberto Quintero II Etapa donde se indica el domicilio del sentenciado es la calle 34 No. 34- 39 del municipio de Girón, pero a la vez se adjunta certificación del Capellán del establecimiento carcelario donde señala la residencia del penado es la carrera 21A No. 114- 11 del barrio Provenza; información que a la vez es distinta al domicilio que se encuentra reseñado en la cartilla biográfica del sentenciado que corresponde a la ciudad de Cúcuta.

Siendo así, obran tres direcciones distintas del sentenciado y por ello no es posible acreditar que tiene un lugar de residencia determinado, ni mucho menos su pertenencia a un grupo familiar y social como lo exige la norma; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado, sin la cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal que le serán impuestas con ocasión del subrogado.

Por lo tanto, se previene al sentenciado que debe aclarar cuál es su lugar de domicilio de manera previa a que se le conceda la libertad condicional, y adjuntar los soportes que considere pertinentes para corroborar que tiene un vínculo familiar y social con esa dirección.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JUAN DE JESÚS ROJAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JUAN DE JESÚS ROJAS redención de pena de 71 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que JUAN DE JESÚS ROJAS a la fecha ha descontado un total de 48 meses y 24 días de la pena de prisión

TERCERO.- NEGAR la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado JUAN DE JESÚS ROJAS, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez